

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio N° 404

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00026-00  
**Medio de Control** REPARACION DIRECTA  
**Demandante** WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS Y OTROS  
**Demandado** **NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de octubre calendado, en la que solicita al despacho que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que proceda a realizar las valoraciones pedidas, de forma totalmente gratuita y posibilite a los requirentes ser debidamente evaluados sin costo alguno y se proceda a emitir nuevos oficios con destino al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Es preciso indicar que, la labor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se desarrolla principalmente en los procesos penales, actuaciones en las cuales se encuentran inmersos derechos y garantías fundamentales tales como la libertad, vida e integridad personal. Adicionalmente, este tipo de procesos se desarrollan bajo el principio de la gratuidad, y la intervención de la Entidad se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004.

La mayoría de casos solicitados por autoridades judiciales que hacen parte de jurisdicciones diferentes a la penal; es decir, los de la Jurisdicción Civil o la Administrativa, dentro de los procesos ordinarios o de reparación directa no son trámites en los cuales el Estado ejerza su poder punitivo, pues las pretensiones generalmente son resarcitorias e indemnizatorias, teniendo en cuenta que regularmente, el único fin es el reconocimiento patrimonial; situación que contraría la gratuidad de los procesos penales.

Así mismo, dada la naturaleza de los procesos contencioso administrativos por ser procesos adversariales y por tener un contenido económico, el Código General del Proceso da la posibilidad a la parte interesada de allegar dictámenes periciales con la demanda, y/o si son decretados dentro del trámite judicial, en primera instancia deberán

ser rendidos por un perito incluido dentro de la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta la oralidad en los trámites judiciales (administrativos y civiles), el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece como uno de los anexos de la demanda "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

La norma establece que el Juez puede decretar la prueba de oficio, pero así mismo debe fijar el monto de los honorarios del perito; los cuales deben ser suministrados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de no ser aportada tal suma de dinero, se prescindirá de la prueba.

Adicional a lo anterior, por tratarse de un proceso con contenido económico o patrimonial; diferente a los procesos penales, los cuales tienen inmerso el principio de gratuidad; la parte solicitante debe suministrar el costo de la pericia, así como los viáticos del perito.

Teniendo en claro, lo anterior en consideración no es viable jurídicamente que se destinen recursos públicos para sufragar experticias diferentes a las de la jurisdicción penal y/o que no estén incluidas en el acto administrativo de recuperación del costo de la pericia, es por ello que no es posible acceder a la petición de la parte demandante.

Es importante señalar que como quiera por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido que *"en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la*

*condición de la víctima*". Es por ello que el daño a la salud solo se imputaría a la víctima directa, por lo anterior no se aplicaría a los demás demandantes, por tanto, la prueba pericial para la valoración psicológica, decretada en la audiencia inicial, resulta impertinente e inconducente frente a los siguientes sujetos procesales, por lo cual se dejará sin valor y efecto frente a:

- 1b. JAKELINE MUÑOZ CARDENAS**
- 1c. DANA SOFIA MUÑOZ CARDENAS**
- 1d. BRIANA SARAY MUÑOZ CARDENAS**
- 1e. FABIOLA INES BOLAÑOS TOMBO**
- 1f. JORGE MARIO GALEANO VILLA**
- 1g. VICTOR ALFONSO GALEANO BOLAÑOS**
- 1h. MARIA INES GALEANO BOLAÑOS**
- 1i. CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS**
- 1j. MARIA MERCEDES GALEANO BOLAÑOS**
- 1k. MERCEDES TOMBO CUETIA.**

Se aclara que la prueba de valoración psicológica frente a la víctima directa el señor WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS, sigue en firme, por ser pertinente, y se debe someter a la reglamentación establecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el sentido de que esta prueba de daños psíquico requiere cancelar su valor, como así se dijo al momento de decretar la prueba, la cual esta a cargo de la parte demandante, y corresponde a la parte demandante determinar si la cancela o no.

En efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Frente a la acreditación del daño psíquico se aclara que hay libertad probatoria, la prueba pericial no es la única para determinar si existió o no el daño psíquico, para ello

está la prueba testimonial, historia clínica, lectura científica, etc., por lo que se reitera la prueba pericial no es el único medio para probar la existencia del daño, frente a ello existe libertad probatoria, como así fue escogido por la parte demandante en la demanda.

De otra parte, si lo que el demandante pretende solicitar es el amparo de pobreza, debe informar al despacho y cumplir con lo establecido en los artículos 151 y ss del C.G P.,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de la parte demandante respecto a la solicitud de ordenar a al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que proceda a realizar las valoraciones pedidas de forma gratuita y ser evaluados sin costo alguno, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.
  
2. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la prueba pericial decretada en audiencia inicial para determinar el daño a la salud (psicológico) de las siguientes personas:
  - 1b. JAKELINE MUÑOZ CARDENAS
  - 1c. DANA SOFIA MUÑOZ CARDENAS
  - 1d. BRIANA SARAY MUÑOZ CARDENAS
  - 1e. FABIOLA INES BOLAÑOS TOMBO
  - 1f. JORGE MARIO GALEANO VILLA
  - 1g. VICTOR ALFONSO GALEANO BOLAÑOS
  - 1h. MARIA INES GALEANO BOLAÑOS
  - 1i. CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS
  - 1j. MARIA MERCEDES GALEANO BOLAÑOS
  - 1k. MERCEDES TOMBO CUETIA.
  
3. **DEJAR** en firme y a cargo de la parte demandante la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se designe un experto en Psicología a efectos de que rinda dictamen frente al señor WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS como victima directa.

Asimismo, el señor Director deberá señalar el monto de dinero requerido para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de esta prueba,

teniendo en cuenta que para la contradicción de la misma el perito designado<sup>1</sup> deberá comparecer a la audiencia de pruebas respectiva.

Se prescinde de la lista de auxiliares de la justicia, con fundamento en el Art. 218 del CPACA, y toda vez que en dicho listado no existe ningún perito con esta especialidad.

4. INFORMAR al despacho si lo pretendido es la solicitud de amparo de pobreza de ser así cumplir con lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

---

<sup>1</sup> Artículo 234 C.G.P